

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad Cooservipres del ejecutivo acumulado en el cual interpone recurso de reposición en contra del auto No.0323 del 13 de febrero de 2023 que se profirió en proceso principal. Asimismo se informa que la parte pasiva y la entidad demandante del ejecutivo principal no recorrió el recurso. Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante del cuaderno principal presenta memorial mediante el cual renuncia al poder conferido. Igualmente, allega nuevo poder por parte del demandante. Sírvasse proveer. Palmira, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA SUCCOOP
DEMANDADO	BERTILDA FAJARDO
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00316-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 861
SUBTEMA	RECURSO CONTRA AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DE DEPOSITOS JUDICIALES EXISTENTES
DECISIÓN	REPONER, REQUERIR APDO PROCESO ACUMULADO, ACEPTAR RENUNCIA APODERADO DEL CUADERNO PPAL Y RECONOCE PERSONERIA APODERADA CUADERNO PPAL

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad Cooservipres del ejecutivo acumulado en el cual interpone recurso de reposición en contra del auto No.0323 del 13 de febrero de 2023 que se profirió en proceso principal, en el cual se ordeno la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha, por la suma de \$5.00.509.00 a favor de la Cooperativa SUCCOOP hoy Cooperativa Multiactiva Avanticoop. Igualmente la parte demandada y la entidad del cuaderno principal no recorrió el traslado. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia dispuso la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha, por la suma de \$5.000.509.00 a favor de la Cooperativa Sucoop hoy Cooperativa Multiactiva Avanticoop, argumentando que mediante el auto 2063 del 6 de septiembre de 2022 se ordeno librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo acumulado contra la demandada Bertilda Fajardo, y en el mismo proveído en el numeral 3 se ordenó: “...SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución... y emplazar en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas...”.

Dicho lo anterior y revisado el expediente digital, le asiste razón al quejoso, toda vez, que cursa igualmente proceso acumulado en el cual el demandante corresponde Cooservipres y efectivamente se dictó auto No.2063 del 06 de septiembre de 2022 que dispuso librar mandamiento y tal como refiere el recurrente en el numeral 3 de la providencia se ordenó suspender el pago a los acreedores con títulos de ejecución y emplazar conforme al art. 108 del C.G.P a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, carga que debe cumplir la parte demandante del proceso acumulado, por lo que habrá de requerir al apoderado del proceso acumulado para que cumpla con lo establecido en el auto antes referido.

Establecido lo dicho se revocará el auto calendarado Febrero 13 de 2023 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de renuncia de poder presentado por el abogado JAIRO PEREZ ARIAS quien funge como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP encuentra el despacho que la solicitud se encuentra conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente allega memorial suscrito por el demandante donde concede poder a la abogada ISABELLA BERON GARCÍA a quien se le concede la facultad de continuar con el presente proceso y las demás disposiciones tipificadas en el art. 77 del G.G.P.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, **RESUELVE:**

- 1.- REPONER el auto datado del 13 de Febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REQUERIR al apoderado actor del proceso acumulado para que de cumplimiento a lo establecido en auto No.2063 numeral tercero del 06 de septiembre de 2022.
- 3.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JAIRO PEREZ ARIAS como apoderado judicial del cuaderno principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ISABELLA BERON GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía número 1.192.802.967 y portadora de la tarjeta profesional No. 397.511 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del proceso principal como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f0344c2ff4d9c76adb61575c5234c2599aeee5dd2028e7735bae5f3b6841b**

Documento generado en 14/04/2023 07:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (14) de abril del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO COOSERVUNAL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO CASTRO URBANO Y/O.
RADICADO	765204003004-2021-00303-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0856
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Catorce (14) de abril del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, por la apoderada de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 20 de febrero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a4f50b71a1ca1a34426ed1fd3993f70ed3a0fb009724182e94a03a6f91189**

Documento generado en 14/04/2023 07:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (14) de abril del 2023, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – MIENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	EMANUEL NAPORA.
RADICADO	765204003004-2022-00255-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0857
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Catorce (14) de abril del año dos mil Veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, por el apoderado judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 16 de febrero de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e103c5ae18d574788274de4b101146e8e1c33912c584c7115af3d50bf51b5ebb**

Documento generado en 14/04/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 14 de abril 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS
RADICADO	765204003004-2022-00349-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 846
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS, se encuentran notificado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56bc1d158b5c9d6ca0829fb01982319603c0a51d22d44922f493d22aee8d64**

Documento generado en 14/04/2023 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 14 de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciéndose los términos para contestar la demandada el día **13 DE MARZO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 21 de marzo de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	MARZO 2023		
Días hábiles:	22	23	
	1	2	
Días Inhábiles:			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MARZO y ABRIL 2023									
Días Hábiles:	24	27	28	29	30	31	10	11	12	13
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	25	26	1	2	1 al 9 abril vacancia judicial					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA MARGARITA MAYA BALLESTEROS
RADICADO	765204003004-2022-00406-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 845
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que el demandado fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la

respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte se observa que el destinatario abrió el mensaje y dentro del término de traslado guardó silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La señora MARIA MARGARITA MAYA BALLESTEROS fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación emitida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS y dentro del término de traslado guardó silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a01b85dc6b83a5837bd2be4209a343b76c79d59cdf55174d2358ce2daadf7**

Documento generado en 14/04/2023 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de abril de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA –SECA PROPIEDAD HORIZONTAL. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO SIN MEDIDAS – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA – SECA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA NORY LOZANO DE RAMIREZ.
RADICADO	765204003004-2023-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0854
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA –SECA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA NORY LOZANO DE RAMIREZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que, en el poder allegado en la demanda, se refiere que la misma se dirige en contra de la señora NORY LOZANO DE RAMIREZ, sin tener en cuenta a los herederos inciertos e indeterminados, en el mismo se indica el valor total de la deuda como pretensión, es decir la suma de \$42.753.680.00, ya en la demanda se piden las cuotas de administración una a una por valor de \$20.696.000.00, es de anotar que en momento de librar mandamiento de pago, se ordena el pago de igual manera de los intereses de moratorios, para que en su momento procesal oportuno serán liquidados por las partes o bien sea por el despacho judicial.
- En el certificado de la deuda expedido por el representante legal de la parte demandante PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA –SECA PROPIEDAD HORIZONTAL, el administrador refiere el capital total de la obligación o cuotas de administración, más intereses, las cuales ha sido dejadas de cancelar por la parte demandada, es decir la suma de \$42.753.680.00, situación que debe aclarar, toda vez que no clasifica el valor a ejecutar, es decir las cuotas indicadas en las pretensiones de la demanda,

circunstancias que deberán ser aclaradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 74, numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. P.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMA –SECA PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA NORY LOZANO DE RAMIREZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali (Valle), y T. P. No. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234760c836e64693a7f671668edb48cc209218f2615eb93cb99f7d8fb273e100**

Documento generado en 14/04/2023 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de abril del año 2023, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondio por reparto, adelantada por ALUMCENTRO S.A.S. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MEDIDAS- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA
RADICADO	765204003004-2023-00108-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0855
TEMAS Y SUBTEMAS	SE PRESENTA DEMANDA PARA DEFINIR SU ADMISION
DECISIÓN	SE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V. Catorce (14) de abril del año dos mil Veintitrés (2023).

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por ALUMCENTRO S.A.S, quien actuando mediante apoderado judicial contra de CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra fijado en el Municipio **de Candelaria Valle, Manzana 21 F Casa 156 Arboleda campestre**, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

Es de anotar que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado once Civil Municipal de Cali V, por competencia territorial, ordenando enviar el proceso a la oficina de Reparto de Palmira V, toda vez que en su auto de rechazo indica que el domicilio principal del demandado es **Palmira – Candelaria**. Pero como es de conocimiento se habla de dos Municipio diferentes, razón por la cual se ordena el envío de la presente demanda al **MUNICIPIO DE CANDELARIA V**, para lo de su competencia.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Municipal (Reparto) del Municipio de Candelaria V.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Municipal (Reparto) del Municipio de **Candelaria Valle**, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc9d4654639bde211c0ba65c6f44734150bfff28e88102424823f5fa08470ac**

Documento generado en 14/04/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>